ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SAMUEL SIERRA PLACERES RECURRENTE VS. DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	TA2026RA00507	*Revisión Judicial* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Evaluación no favorable sobre Proyecto de Pre-Reinserción

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Juez Lotti Rodríguez.

Lotti Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece por derecho propio y *en forma pauperis*[1] el señor Samuel Sierra Placeres (en adelante, recurrente o señor Sierra Placeres), miembro de la población correccional, mediante un recurso de *Revisión Judicial* presentado el 3 de septiembre de 2026 y nos solicita que revisemos la *Evaluación Programa de Pre-Reinserción* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido), el 3 de agosto de 2026 y notificada al recurrente el 14 de agosto de 2026. En la aludida determinación, el DCR determinó que el caso del señor Sierra Placeres no era favorable para el Proyecto de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad, al concluir que este no contaba con un plan de salida viable.

[1] El recurrente acompañó una *Resolución* previa de este Tribunal en el caso TA2025RA00185 en la que se le autorizó litigar *en forma pauperis*. En atención a ello, se le exime el presentar nuevamente la solicitud para que se le exime del pago del arancel correspondiente en este recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El recurrente, quien se encuentra bajo la custodia del DCR, está cumpliendo una pena de 43 años por delitos de Asesinato y ley de armas.[2] El 30 de julio de 2025, el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR evaluó el plan institucional del señor Sierra Placeres y acordó referirlo al Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad.[3]

Posteriormente, el 31 de julio de 2026, el DCR evaluó el caso del recurrente para determinar su elegibilidad para participar del referido Programa, conforme a la Orden Administrativa DCR-2023-03. Mediante documento intitulado *Evaluación Programa de Pre-Reinserción*[4], emitido el 3 de agosto de 2026 y notificado al recurrente el 14 de agosto de 2026, la agencia determinó que su caso era No Favorable, por entender que no cumplía con lo dispuesto en la mencionada Orden Administrativa debido a que no contaba con un plan de salida viable.

Inconforme, el señor Sierra Placeres presentó por derecho propio el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe, en el que señala los siguientes errores:

> 1. Tomaron la decisión de evaluar el caso del recurrente fuera del tiempo determinado.
>
> 2. Si hubieran evaluado al recurrente dentro del debido tiempo determinado por la Ley Núm. 38-2017, no hubiera habido ningún problema en esos 90 días, pero cometió el DCR el error de ver el caso demasiado tarde.
>
> 3. Que fueron responsables y negligentes con el recurrente y todo es su culpa.

En esencia, sostiene que el DCR incidió al evaluar su caso aproximadamente un año después de haber sido referido al Proyecto de Pre-Reinserción. Aduce que la agencia excedió el término de noventa (90) días que

[2] Véase *Copia Certificada del Expediente Administrativo (III)*, Entrada Núm. 3 del SUMAC TA.
[3] Apéndice del recurso de *Revisión Judicial*.
[4] *Id.*

entiende aplicable a la evaluación de su caso y que, al momento del referido, sí contaba con un plan de salida. Por ello, solicita que se le brinde la oportunidad de participar del Proyecto y que se le conceda un término para presentar un nuevo plan de salida.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 16 de septiembre de 2026, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó copia certificada del expediente administrativo del recurrente.[5]

Examinado el expediente, eximimos al Procurador General de presentar su alegato en oposición a tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), y procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), establece el marco normativo que rige la revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas. *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024). El propósito de la revisión judicial es limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004) y *a Miranda v. CEE*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones administrativas, este foro apelativo está obligado a conceder deferencia a las decisiones de las agencias en vista de que estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado respecto a los asuntos que les han sido delegados. *Katiria´s Café v. Mun. de San Juan*, 215 DPR 853, 863-864 (2025), citando a *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de*

[5] Entrada Núm. 3 SUMAC TA.

PR, 196 DPR 606, 626 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, SE v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

En virtud de lo anterior, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de la agencia recurrida es la razonabilidad de la actuación cuestionada. *Katiria´s Café v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 864. Así pues, debemos evaluar que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que constituya un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*. Por consiguiente, no puede otorgárseles un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a Derecho". *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, 213 DPR 743, 754 (2024). Es decir, si bien debemos concederles una amplia deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, dicha norma no es absoluta. *Id.*

A esos efectos, la deferencia cede cuando: "(1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos; (3) ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales". *Id.*, citando a *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021).

En este sentido, existen tres aspectos que delimitan el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas: "(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron

correctas". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 36, citando a *Pagán Santiago et al. v. ASR, supra*. Asimismo, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática […]". *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025).

B. Proyecto para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad

Como parte de la política pública del Estado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tiene a su cargo establecer procesos dirigidos a la rehabilitación moral y social de los miembros de la población correccional, con miras a fomentar su eventual reincorporación a la sociedad. Véase, Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

En armonía con esa política pública, el DCR promulgó el 9 de agosto de 2023 el Reglamento Núm. 9488, conocido como Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, mediante el cual estableció, de manera general, la operación, administración, criterios, condiciones y procesos aplicables a los programas de desvío de la Agencia.

Posteriormente, mediante la Orden Administrativa DCR-2023-03, el DCR adoptó el *Proyecto para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad* (Proyecto), cuyo propósito es procurar que los miembros de la población correccional se adapten nuevamente a la vida en la libre comunidad, se preparen para integrarse a la vida laboral y se conviertan en personas independientes y productivas. Orden Administrativa DCR-2023-03, Sec. I. La participación en el Proyecto constituye un privilegio sujeto al cumplimiento de los criterios de elegibilidad establecidos en la Orden. *Id.*, Sec. IV(A).

En cuanto al procedimiento para conceder dicho privilegio, la Orden dispone que los Técnicos de Servicios Sociopenales evaluarán los expedientes de los miembros de la población correccional e identificarán los casos favorables. *Id.*, Sec. IV(C). Si del estudio y análisis surge que la persona es un candidato potencial, el Técnico preparará un informe, presentará el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento y referirá la documentación al Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación para la investigación correspondiente, junto con el formulario establecido para el Plan de Salida. *Id.*

Una vez recibida la investigación, el Comité de Clasificación y Tratamiento someterá sus recomendaciones al Secretario Auxiliar de Programas y Servicios, quien evaluará la documentación y remitirá sus recomendaciones al Secretario del DCR o a su representante autorizado para la determinación final. *Id.* Si no se autoriza la participación, la determinación y sus fundamentos serán notificados al miembro de la población correccional, a quien además se orientará sobre el procedimiento de reconsideración. *Id.*

Respecto a dicho procedimiento, la Orden dispone que el miembro de la población correccional tendrá dos opciones: presentar una solicitud de reconsideración de conformidad con la sección 3.15 de la LPAU o ir directamente al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, de conformidad con los requisitos de la sección 4.3 de la LPAU. *Id.*, Sec. V(1).

Si opta por solicitar reconsideración, deberá hacer dentro de veinte (20) días desde el recibo de la notificación de la determinación final y la agencia deberá considerarla dentro de quince (15) días. *Id.* Si toma alguna determinación sobre la solicitud, esta deberá emitirse y archivarse en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación. *Id.* Dicho término podrá ser prorrogado, por justa causa y dentro de esos noventa días, por un periodo que no exceda de treinta (30) días adicionales. *Id.*

La Sección IV(C) de la Orden Administrativa DCR-2023-03, que establece el procedimiento para evaluar y conceder la participación en el Proyecto, no establece un término específico para completar la evaluación del caso. El término de noventa (90) días contemplado en la Orden corresponde al trámite de reconsideración de una determinación final.

III.

En sus tres señalamientos de error, el recurrente sostiene, en esencia, que el DCR evaluó tardíamente su caso, pues entiende que la Ley Núm. 38-2017 imponía un término de noventa (90) días para ello. Aduce que, de haberse efectuado la evaluación dentro de dicho término, sí contaba con un plan de salida viable. Por tanto, solicita que se le permita participar del Proyecto y se le conceda un término para presentar un nuevo plan de salida.

No le asiste la razón. La Sección IV(C) de la Orden Administrativa DCR-2023-03 regula el procedimiento para evaluar a los candidatos al Proyecto, pero no establece término alguno para completar dicha evaluación. Por el contrario, el término de noventa (90) días invocado por el recurrente está dispuesto en la Sección V de la Orden y aplica a la resolución de una solicitud de reconsideración, una vez esta ha sido presentada y acogida por la Agencia.

Así, el planteamiento del recurrente parte de la premisa de que el DCR estaba obligado a evaluar su caso dentro de noventa (90) días desde que fue referido al Proyecto, término que no surge de la normativa aplicable. En consecuencia, no demostró que la Agencia hubiese actuado contrario a Derecho al efectuar la evaluación en la fecha cuestionada. Asimismo, la determinación recurrida refleja que el caso fue evaluado como No Favorable por no contar con un plan de salida viable.

Por lo anterior, los errores señalados no fueron cometidos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones